República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Sogamoso, 21 de septiembre de 2023. En la presente fecha dejo constancia que, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13/09/2023 emanado de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó suspender los términos judiciales a partir del 14 de septiembre de 2023 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, como respuesta al ataque cibernético contra IFX Networks S.A.S, en el cual fueron afectados algunos sistemas de información. Términos que han sido reestablecidos mediante la emisión de los Acuerdos PCSJA23-12089-C3 y PCSJA23-12089-C4. Motivo anterior por el cual, a partir de la presente fecha se ha restablecido la contabilización de los términos procesales aludidos.

De acuerdo con lo anterior, igualmente dejo constancia que las notificaciones a realizar de las providencias de fecha 15 de septiembre de 2023, se efectuarán mediante publicación por Estado N° 34 a fijar el 25/09/2023, para efectos de contabilización de términos.

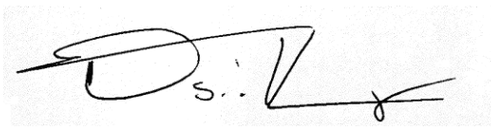

Oscar Alirio Ramírez Camargo
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso (Boyacá), 25 de septiembre de 2023

CONSTANCIA

Debido a que las providencias proferidas en los siguientes procesos son de carácter reservado no se insertan en el estado, por tanto, si se requiere acceder a ellas, deberán pedir su remisión a través del correo electrónico del Juzgado jo3prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando su nombre completo, identificación y qué parte es en el proceso.

PROCESO	**RADICADO**
Alimentos	2022-00255
Sucesión	2023-00266
Sucesión	2023-00178
Ejecutivo de Alimentos	2023-00181

JENNY LUCIA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No.2023-00009-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone a agregar a los autos los memoriales allegados por Bancolombia, Supergiros y Davivienda.

Previa revisión de los anteriores, se dispone:

-**OFICIAR** a Bancolombia, para que en el término de cinco (05) días se sirva complementar la información allegada; toda vez que fuese requerida para los intervalos correspondientes desde mayo de 2018 a mayo de 2023, allegando únicamente desde enero de 2021 a mayo de 2021; es decir, sigue siendo faltante la información solicitada desde el mes de mayo de 2018 a diciembre de 2020.

-**OFICIAR** a MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S, en su calidad de aliado de Super Giros; para que en el término de cinco (05) días se sirva remitir los desprendibles de pago en los cuales consten los depósitos realizados que figuran hace más de cuatro (04) años a nombre de la señora LUZ MILA AGUILAR, dineros depositados por el señor AGUSTIN PÉREZ PÁEZ.

-**OFICIAR** a Davivienda, para que, de manera previa a dar apertura al incidente sancionatorio, relacionado con lo previsto en el artículo 44 del C.G.P; en el término de cinco (05) días se sirva informar el nombre, cargo, dirección electrónica de notificaciones del encargo de dar cumplimiento a las ordenes judiciales impartidas en Oficios Nrs. 801 y 1129 de 2023; y así mismo, se sirva remitir en el mismo termino la información reiteradamente requerida, toda vez que las respuestas ofrecidas hasta la fecha, no satisfacen de ninguna manera a lo solicitado en diversas oportunidades.

Transcríbanse en los anteriores oficios, las consecuencias del incumplimiento a la orden judicial impartida; y que las dilaciones en lo solicitado están generando mora en las actuaciones procesales propias del despacho en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2023.09.13 09:22:02
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **34** FECHA **18 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: LSC No. 2018-00246-00

Se agrega a autos el oficio preveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sogamoso, la misma se pone en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.09.13
17:09:13 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL

No. **34** FECHA **18 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

YHM

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: LSPH No. 22-46

Agréguese a los autos el avalúo comercial presentado por la parte actora respecto del bien que conforma la partida primera del activo.....

Agréguense a los autos las siguientes Escrituras públicas aportadas por el demandado en cumplimiento con lo ordenado en auto del 11 de agosto de 2023:

- No. 1793 del 14 de agosto de 2015 de la Notaria 2 del Círculo de Sogamoso
- No. 253 de 1948 de la notaria 1 del Círculo de Sogamoso,
- No. 1032 del 5 de agosto de 1958 de la notaria 2 del Círculo de Sogamoso,
- No. 1463 del 21 de diciembre de 1984 de la notaria 1 del Círculo de Sogamoso,
- No.960 del 13 de julio de 2011 de la notaria 1 del Círculo de Sogamoso,
- No. 1715 del 9 de agosto de 2011 de la notaria 3 que deshace el contrato de la escritura anterior,
- No. 267 de la Notaria 2, No. 1679 de 2012 de la notaria 2 del Círculo de Sogamoso,
- No. 3744 del 31 de diciembre de 2012 de la notaria 2 del Círculo de Sogamoso,
- No. 125 del 23 de enero de 2013 de la notaria 2 del Círculo de Sogamoso,
- No. 2604 del 26 de noviembre de 2014 de la notaria 2 del Círculo de Sogamoso,
- No. 0707 del 21 de marzo de 2016 de la notaria 2 del Círculo de Sogamoso
- No. 1579 del 13 de junio de 2012

Previo a resolver sobre el levantamiento de la medida cautelar, apórtese memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante coadyuvando tal solicitud.

Previo a tener en cuenta los documentos aportados por la parte demandada el 6 de septiembre de 2023, aclárese si se refiere a la objeción de la partida segunda del pasivo o a la primera y tercera de las compensaciones del pasivo como quiera que respecto de la primera de ellas el requerimiento se hizo fue a la demandante y sobre dicho ítem versará el recurso que se resolverá en providencia de esta misma fecha.

Ahora, revisado el auto de fecha 11 de agosto de 2023 se observa que se omitió decretar las pruebas solicitadas en la objeción propuesta contra la partida cuarta de las compensaciones del pasivo, por tanto, con fundamento en el art. 287 del C.G.P. se adicionará de la siguiente manera:

Respecto de la Partida cuarta de las compensaciones que componen el pasivo:

Requiérase al apoderado de la parte demandada que en el término de quince (15) días aporte en original al Juzgado las facturas que soportan la existencia de la partida cuarta de las compensaciones que componen el pasivo, advirtiendo que solo pueden ser allegadas las mismas que fueron presentadas de manera virtual en la diligencia de inventarios y avalúos celebrada el pasado 3 de agosto de 2023.

En consecuencia, no se tienen en cuenta las facturas, gastos y arreglo que acreditan la existencia de la partida cuarta de las compensaciones del pasivo, allegadas con memoriales del 11 y 12 de septiembre del año en curso.

NOTIFÍQUESE,

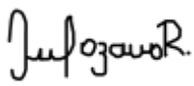

Firmado digitalmente por Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2023.09.14 16:34:06 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **34** FECHA **18 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: SUCESIÓN No. 21-103

Téngase en cuenta que el término concedido en el auto anterior venció en silencio.

Requiérase por el medio más expedito a los apoderados intervinientes en la sucesión para que en el término de cinco (5) días informen si dieron cumplimiento con lo ordenado en el auto anterior, remitiendo los documentos solicitados a la DIAN a fin de expedir el paz y salvo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.09.13
09:45:34 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **34** FECHA **18 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: LSPH No. 22-46

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la doctora MERY FUENTES GONZÁLEZ en calidad de apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 11 de agosto de 2023, mediante el cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes en las objeciones planteadas contra los inventarios y avalúos, advirtiendo que la parte demandada guardó silencio durante el traslado del mismo, por tanto, no se tendrá en cuenta el escrito radicado el 5 de septiembre del año en curso.

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte actora, disiente de lo adoptado en auto del 11 de agosto del 2023 en cuanto al apartado de la partida primera de las compensaciones del activo, donde por la parte demandada se decretaron los testimonios de MARTHA TAPIAS, MARCOS LEÓN y DAVID GUERRERO, pues argumenta la apoderada que, los testigos no cumplen los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P., por lo tanto, solicita que se deniegue dichos testimonios.

La recurrente aduce además que, en relacion al apartado de la partida segunda del pasivo, donde por la parte demandante este Despacho ordenó requerirla para que en el término de quince (15) días allegara las pruebas, donde se demuestre que los dineros del préstamo fueron invertidos en la sociedad patrimonial de hecho; manifiesta la apoderada que dicha prueba no recae sobre la parte demandante sino sobre la parte demandada, ya que fue quien solicito los préstamos que fueron objeto de la objeción y es a quien le corresponde probar que los dineros del préstamo fueron invertidos en la sociedad patrimonial de hecho y no a la parte demandante, por consiguiente, solicita se corrija el inciso primero de dicho apartado para que sea la parte demandada quien cumpla con la carga de la prueba decretada.

Finalmente, del auto atacado, respecto al apartado de la partida tercera y cuarta del pasivo, donde por la parte demanda se decretaron los testimonios de JOHANNA RINCÓN SÁNCHEZ, WILSON ANDRÉS NARANJO HERNANDÉZ Y MONICA CHIQUINQUIRÁ ESTEPA, afirma la Dra. MERY FUENTES GONZALEZ que estos testigos no cumplen con los requisitos

establecidos en el artículo 212 del C.G.P., en virtud de lo anterior, solicita que se denieguen dichos testimonios.

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C.G.P., este procede contra los autos que dicte el Juez o Tribunal que los emite, se busca que éste sea revocado o reformado, debe interponerse en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto con expresión de las razones que sustentan el recurso.

En el presente caso dicho recurso fue interpuesto por la referida apoderada por escrito y dentro del término que tenía para ello, por lo que es procedente entrar a estudiar si la reposición interpuesta tiene asidero jurídico.

Descendiendo al caso en estudio se verifica que en cuanto a que los testigos MARTHA TAPÍAS, MARCOS LEÓN y DAVID GUERRERO, los cuales fueron solicitados por el apoderado de la parte demandada respecto de la objeción presentada contra la partida primera de las compensaciones del activo y los testigos JOHANNA RINCÓN SÁNCHEZ, WILSON ANDRÉS NARANJO HERNÁNDEZ y MÓNICA CHIQUINQUIRA ESTEPA, quienes fueron solicitados por el mismo apoderado respecto de la objeción planteada contra las partidas tercera y cuarta del pasivo, por no reunir los requisitos del art. 212 el C.G.P. considera este Juzgado lo siguiente:

El art. 212 del C.G.P. señala "*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el* ***nombre****, domicilio, residencia o* ***lugar donde pueden ser citados*** *los testigos, y* ***enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba***".

Revisadas las diligencias, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte demandada tanto en la objeción presentada contra la partida primera de las compensaciones incluidas en el activo como en el traslado que descorrió las objeciones presentadas por la contraparte contra las partidas tercera y carta del pasivo, refirió el nombre de los testigos que pretendía hacer valer para probar su dicho habiéndose cumplido el primero requisito. En cuanto al segundo y al tercer requisito no considera este Juzgado que sea necesario agotarlos en un trámite de objeción, como si debería hacerse en una demanda, pues tal como lo enuncia el apoderado de la parte demandada, al momento de solicitarse la prueba la suscrita Juez indicó al togado que no era necesario mencionar el lugar donde los testigos pueden ser citados, como quiera que la citación se efectuará a través del señor JHON ALEXANDER DÍAZ ESTEPA y tampoco enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba pues se entiende que depondrán sobre la objeción planteada contra la partida primera de las compensaciones y la oposición de la objeción planteada contra las partidas tercera y cuarta del

pasivo, pues fue para esa actuación en concreto que se solicitaron los testimonios de dichas personas.

Ahora, en cuanto a la partida segunda del pasivo, la cual está conformada por el Crédito # 5817176400108972 solicitado el 17 de noviembre de 2020 en el banco Davivienda encuentra el Juzgado, atendiendo lo establecido en el numeral 2° del art. 1796 del C.C. que en principio ésta es una deuda social pues fue adquirida en vigencia de la sociedad patrimonial de hecho, sin embargo la jurisprudencia ha establecido que dichos pasivos pueden objetarse y excluirse en caso de que uno de los cónyuges logre probar que dichos dineros no beneficiaron a la sociedad conyugal por no haberse invertido en ella, por tanto, la carga de la prueba corresponde a quien objeta pretendiendo la exclusión de la partida, en este caso, corresponde a la parte actora probar al Juzgado que si bien es cierto dicho crédito se solicitó en vigencia de la sociedad patrimonial de hecho, también lo es, que dichos dineros fueron destinados en beneficio propio del demandado y no en beneficio de la sociedad patrimonial de hecho, motivo por el cual, no le asiste razón a la recurrente al manifestar que la prueba debe presentarse por la parte demandada quien fue el solicitante del préstamos, pues se reitera, se presume que las deudas solicitadas en vigencia de la sociedad patrimonial son en beneficio de ésta, por tanto, es la parte objetante quien debe desvirtuar tal presunción.

No obstante lo anterior, encuentra el Juzgado necesario aclarar el auto que decretó dicha prueba respecto de la partida segunda del pasivo:

-Por la parte demandante: Requiérase para que en el término de quince (15) días allegue las pruebas, donde se evidencie que los dineros del préstamo que fue solicitado en vigencia de la sociedad patrimonial no fueron invertidos en ésta ni la beneficiaron.

En consecuencia, se mantendrá incólume en auto atacado, ahora como quiera que el numeral 3 del art. 321 del C.G.P. establece que son apelables las providencias que nieguen el decreto o la práctica de pruebas y en el presente por el contrario se está accediendo a practicar las pruebas declarativas solicitadas por la parte demandada pese a la oposición expuesta a través del recurso por la apoderada de la demandante se negará la concesión del recurso de apelación propuesto en subsidio por improcedente.

Por tanto, el Juzgado Tercero Promiscuo de familia de Sogamoso

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto proferido el 11 de agosto de 2023 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Con fundamento en el art. 285 del C.G.P. se aclara la prueba decretada respecto de la partida segunda del pasivo, la cual se leerá así:

Por la parte demandante: Requiérase para que en el término de quince (15) días allegue las pruebas, donde se evidencie que los dineros del préstamo que fue solicitado en vigencia de la sociedad patrimonial no fueron invertidos en ésta ni la beneficiaron.

TERCERO: **NEGAR** a concesión del recurso de apelación propuesto en subsidio por la apoderada de la parte demandante por improcedente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2023.09.15 11:07:13 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **34** FECHA **18 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No.2015-00082-00P

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone agregar a los autos el memorial de renuncia de poder allegado por el apoderado judicial de la parte actora en el presente asunto.

Como quiera que el artículo 76 del Código General del Proceso, entre otros, establece: "*…La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado,* ***acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido***" (Subrayado y negrilla fuera del texto); por tanto, previo a admitir la renuncia presentada, REQUIERASE al profesional del derecho para que se sirva allegar al plenario la comunicación efectuada a sus prohijados sobre la renuncia en comento.

Para tal fin, deberá hacerlo a través de la dirección física o electrónica aportadas en el escrito de subsanación de la demanda, obrante a vista del archivo electrónico 03 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.09.13
09:10:17 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **34** FECHA **18 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: UMH No. 21-77

Agréguese a los autos el oficio remitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo mediante el cual se devuelve el proceso de la referencia al haberse declarado desierto el recurso de apelación propuesto contra la sentencia de primera instancia.

En consecuencia, por secretaría liquídense las costas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2023.09.13 13:55:59 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **34** FECHA **18 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: UMH No. 2022-00243-00

Se agrega a autos las contestaciones de los diferentes oficios, de la revisión del cumplimiento se establece que hace falta la respuesta del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, por tal razón ***REQUIERASE*** de forma inmediata por medio de OFICIO, con el fin de que den respuesta a los oficios 306 del 28 de febrero de 2023 y 699 del 16 de mayo de 2023.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.09.13
11:37:36 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL

No. **34** FECHA **18 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

YHM

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: SUCESIÓN No. 22-246

Sobre la necesidad del avalúo se resolverá en la diligencia de los inventarios y avalúos.

Tenga en cuenta la memorialista que el numeral 4 del art. 444 del C.G.P. indica la manera de presentar el avalúo de los inmuebles que pretendan inventariarse, por tanto, si en la diligencia de inventarios y avalúos no se llega a un acuerdo sobre el avalúo de las partidas deberá presentarse la objeción correspondiente y será en dicha oportunidad que de ser necesario, se emitirá la orden de ingreso al inmueble para realizar el avalúo comercial.

Conforme se solicita, remítase el link a la Dra LAURA SOFÍA MARTÍNEZ PLAZAS con el fin de que participe en la audiencia de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2023.09.13 10:30:43 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **34** FECHA **18 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: UMH No. 2021-00154-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo en providencia del 23 de marzo de 2023.

Líbrense los oficios ordenados en el numeral tercero de la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta lo MODIFICADO por el Tribunal:

"PRIMERO: MODIFICAR los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la sentencia impugnada, en el sentido que la unión marital de hecho entre LIGIA ELENA PÉREZ BARINAS y EMIRO PIRAGAUTA RINCÓN inició desde el 18 de agosto de 2000, así como la conformación de la sociedad patrimonial."

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.09.13
11:30:46 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL

No. **34** FECHA **18 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

YHM

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: SUCESIÓN No. 19-284

Agréguese a los autos el poder conferido al Dr. RAUL AFREDO BERNAL para elaborar trabajo de partición. En consecuencia, se dispone

Designar como partidores en el asunto de la referencia a los doctores RAUL ALFREDO BERNAL, ARLETH MILENA MORA BUITRAGO, ASTRID VIVIANA PUERTO HOYOS y JUAN CARLOS ALARCON CAMARGO, a quienes se concede el término de veinte (20) días para presentar el trabajo de partición. Por secretaría compártase el link del proceso a los referidos abogados y contabilícese el término otorgado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.09.13
09:40:05 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **34** FECHA **18 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2007-00225-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto anterior.

CONSIDERACIONES

La figura de recurso de reposición se encuentra consagrada en el artículo 318 del Código General del Proceso; en el cual se establece: "*…el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
(…)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

En el presente caso dicho recurso fue interpuesto por el referido apoderado, por escrito y dentro del término que tenía para ello, por lo que es procedente entrar a estudiar si la reposición interpuesta tiene asidero jurídico.

El apoderado recurrente expresa que las manifestaciones dadas por la parte demandada en lo que respecta a la citación por parte de la secuestre para entrega de la cuota parte que le fuera adjudicada no obedeció a interés voluntario; toda vez que fueran realizados requerimientos a través de centros de conciliación en equidad; inclusive.

Producto de lo anterior, manifiesta que su poderdante estuvo presta a recibir su derecho de cuota y acudió a tal llamado, encontrando que no pudo recorrer en totalidad el predio en donde se encuentra su derecho de parte; toda vez que le fuera manifestado que uno de los apartamentos contentivos del bien se encontraba una persona mayor, y en el otro su propietario; situación que en la diligencia al parecer la secuestre manifestara que le informaría lo pertinente al despacho; sin embargo aclara, que la aquí demandante estuvo acompañada para

la diligencia en comento, no del apoderado memorialista; si no del profesional del derecho Segundo Excelino Pineda Supelano; sin embargo resalta que a la fecha de la concurrencia que hoy ocupa al despacho, no ha sido materializada ni la entrega, ni los requerimientos efectuados a la secuestre; y ya conocidos en autos.

Manifiesta que el despacho habría de verificar, quienes o quienes fungen como propietarios o condueños del inmueble por las manifestaciones realizadas dentro del plenario por la parte demandada; toda vez que su prohijada solo tiene conocimiento material obtenido del Certificado del registro del inmueble; que los propietarios son MARTHA PATRICIA GARCÍA PÉREZ y CARLOS JULIO RINCÓN CARDOZO; y por tanto el despacho debe garantizar el acceso y la entrega de la cuota parte adquirida por la señora GARCÍA PEREZ; poniendo a consideración el adicionar que a la comisión de entrega se citen a los posibles arrendatarios como a los herederos y a quienes cuenten con los derechos del causante CARLOS JULIO RINCÓN CARDOZO; pues allega certificado de defunción del mismo.

De otro lado, infiere que como quiera que fueron reiterados los requerimientos a la secuestre para adelantar el acto de entrega de la cuota parte tantas veces citada, tanto como por el despacho como por carga de su representada inclusive; no debería ser objeto de nueva consideración para que preste informe; pues con dichos requerimientos no atendidos, demuestra abandono de los deberes a los que se comprometió al tomar posesión del cargo y prometió cumplirlos.

Próximo a concluir, manifiesta sobre el requerimiento efectuado a su costa sobre el traslado o copia de las comunicaciones allegadas a los demás sujetos procesales; que previa revisión del proceso se evidencia que dicha situación tampoco ha sido de total cumplimiento de su contra parte, por lo que también se le habrá de elevar dicho requerimiento; y hace especial énfasis a que en providencia del veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023) del presente asunto, se requirió por el término de cinco (05) días al apoderado de la parte pasiva para allegar en debida forma el mandato conferido para tal fin; situación respectiva del ius postulandi de la que no se volviera a referir el despacho.

De lo anterior, se desprende que lo que se pretende deprecar consiste en: I) Que no se considere requerir una vez más a la secuestre para que proceda a la entrega de la cuota parte adjudicada; y, II) Que se adicione el oficio que será enviado al Municipio de Sogamoso; en el sentido de que se ordene la comparecencia a la diligencia los copropietarios, como arrendatarios que recaigan en la totalidad del inmueble.

Acompaña su escrito impugnativo de: el Registro de defunción del señor Carlos Julio Rincón Cardozo, certificación expedida por el profesional del derecho

Segundo Exelino Pineda Supelano, invitación a audiencia de conciliación, copia de oficios informativos sobre no renovación de contratos de arrendamientos.

Fijado en lista el traslado correspondiente, y encontrándose dentro del termino legal conferido el apoderado de la parte demandada descorre el debido traslado en los siguientes términos:

Inicia señalando que la adjudicación efectuada a la parte actora corresponde al 58.57 % y no del 100 %, y que es claro que existe un derecho restante que no le asiste a la dicha parte; y que en memoriales anteriores el apoderado ha solicitado erróneamente la entrega del 100% del inmueble; pretendiendo desconocer dicho derecho restante, y como tal el derecho de los eventuales comuneros sin agotar la vía judicial que la ley le dispone, si el deseo de los propietarios es no mantener la propiedad en comunidad; sin embargo es enfático y vehemente en manifestar que todo el trámite procesal en el presente asunto sobre el inmueble en controversia, siempre versó a favor de la parte demandante sobre la cuota parte del 58,57 %; situación que es de vital importancia en su entendimiento para la posterioridad del presente trámite.

Infiere que a los herederos y cónyuge supérsite del señor Carlos Julio Rincón Cardozo; les asisten derechos como propietarios del inmueble y señala que su contraparte ha omitido indicar al despacho que la secuestre citó para diligencia de entrega de la cuota parte adjudicada el pasado diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m), y que con sus memoriales provocó la expedición del auto de fecha del veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023); situación que debería considerarse compulsar copias a su contraparte por cuanto se debería observar altamente que su actuación faltando a la verdad lo beneficiaba a él y a su representada; pero aún así, si solicita que el despacho de plano tome repercusiones sobre la secuestre; máxime que la entrega del inmueble no se realizó porque la parte actora pretende que se le entreguen los locales comerciales del inmueble; como se evidencia con las comunicaciones enviadas a los supuestos arrendatarios de los locales.

De esta situación adiciona que presuntamente no existe acta de la citación realizada por la secuestre; por cuanto en el momento en que la misma se iba a levantar, la demandante no estuvo presta a su realización ni firma, abandonando el lugar con su apoderado por cuanto no se le entregaran los locales solicitados o "*de por lo menos las llaves*" de los locales referidos (Dicho del representante judicial de la parte demandada).

De lo anteriormente expuesto por los apoderados de las partes; pasa el despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

Frente a que no se debe requerir una vez a la secuestre para que acredite el cumplimiento de lo ordenado, previo a librar el oficio que ordene su exclusión, encuentra el Juzgado que el apoderado de la parte demandada expuso

situaciones que el despacho no conocía y es importante para esta Juzgadora dar la oportunidad a la auxiliar de la justicia para que exponga su dicho y justifique su actuar previo a tomar la decisión de ordenar su exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, pues no se trata de ser permisivo sino de garantizar el derecho de defensa que le asiste a todo sujeto procesal, motivo por el cual el Juzgado mantendrá incólume la orden contenida en el auto recurrido, pues no se ha indicado que no se oficiará al Consejo simplemente se concedió un término adicional para que exponga lo ocurrido, por tanto, en caso de que dicho término venza en silencio o no exista una justificación válida ante el incumplimiento se librará el oficio ordenado. Por otro lado, ha de tenerse en cuenta que la negligencia de la que se acusa a la secuestre por parte de la demandante ya fue puesta en conocimiento de la jurisdicción civil y penal a través de la demanda y denuncia correspondientes.

Por otro lado, debe entender el recurrente que lo que a este Despacho compete es que se entregue a la demandante el 58.57 % que le corresponde sobre el bien adjudicado en remate, motivo por el cual ante la imposibilidad de que dicha entrega se llevara a cabo por parte de la secuestre se ordenó librar despacho comisorio al Municipio de Sogamoso, para que a través de la Inspección de Policía competente entregue a la actora la parte del bien que le corresponde, por tanto deberá ser el comisionado, en atención a las amplias facultades otorgadas, quien determine quién o quiénes deben estar presentes en la diligencia, es decir, si considera procedente que los herederos del copropietario y los arrendatarios asistan al evento, si es necesario que la actora ingrese a cada uno de los lugares que conforman el inmueble, si deben o no entregarse a la actora llaves, etc.; por tanto, considera el Juzgado que la petición que sobre este punto se eleva por el apoderado actor, debe efectuarse es al Comisionado.

No obstante lo anterior, advirtiendo la controversia que se ha venido presentando en este asunto, considera el Juzgado pertinente modificar el despacho comisorio en el sentido de comisionar al Juez Civil Municipal de esta ciudad (Reparto) advirtiendo que no se autoriza la subcomisión a los inspectores de Policía.

Frente a la solicitud de no reconocimiento de personería del apoderado de la parte actora y requerimiento para allegar el poder en debida forma, asunto que fue tratado por auto del veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023) en el presente asunto; es de recalcar que en la fecha del cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el profesional del derecho en comento; aportó al plenario memorial con copia del mandato conferido; del que se desprende que se encuentra ajustado en derecho conforme a los artículos 243 y 247 del Código General del Proceso y demás normatividad concordante; de ahí que no se dejara sin efecto la personería que le fuera reconocida al profesional del derecho que representa a la parte pasiva, y ya conocido en autos.

No obstante lo anterior, previa revisión exhaustiva del plenario se evidencia que eventualmente ambos apoderados han incurrido en la falta de enviar copia de

las comunicaciones allegadas al plenario a su contraparte, por tanto se ampliará el requerimiento efectuado en el auto atacado haciendolo extensivo también al apoderado de la parte demandada, por cuanto cuanto resulta pertinente **requerir y recordarles** a los apoderados que, en futuras actuaciones judiciales, se sirvan dar cumplimiento a dicho mandato; con el ánimo de la lealtad procesal y el principio de colaboración a la justicia inclusive.

Por último, y en lo que respecta a la solicitud de compulsa de copias al apoderado de la parte actora, el despacho se abstendrá de dar trámite a dicha petición, pues se advierte al memorialista que se encuentra en la libertad de instaurar las denuncias penales o disciplinarias que considere pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto, y sin más consideraciones que realizar, el **Juzgado Tercero Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARA REFORMAR PARCIALMENTE el auto proferido el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023); únicamente *i)* en lo que concierne al destinatario del despacho comisorio ordenado para realizar la entrega del porcentaje del bien adjudicado a la demandante, el cual no se ordenará remitir al Municipio de Sogamoso (Boyacá) sino a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad y ii) en cuanto al requerimiento efectuado al apoderado actor en el último inciso del auto haciéndolo extensivo al apoderado de la parte demandada; por lo motivado *ut supra.*

SEGUNDO: MANTENER INCLÚME la providencia recurrida en los demás aspectos.

En consecuencia, el despacho comisorio ordenado en auto del 28 de julio de 2023 y corregido mediante providencia del 17 de agosto del mismo año quedará así:

> *"De otro lado y como quiera que no se ha satisfecho la entrega de la cuota parte del bien rematado, se dispone OFICIAR al Municipio de Sogamoso (Boyacá), para que a través de los Juzgado Civiles Municipales de esta ciudad (Reparto), a quien se otorgan amplias facultades, sin que se autorice sub comisionar a los Inspectores de Policía, preste auxilio a esta sede judicial para llevar a cabo la entrega de la cuota parte que le fuera adjudicada a la demandante en la diligencia de remate efectuada dentro del trámite del presente asunto; en un plazo no superior a los quince (15) días; de lo cual deberán allegar informe sobre su debido cumplimiento".*

Así mismo, el inciso final del auto del 17 de agosto de 2023 se leerá así:

"Por último, se conmina a los apoderados de las partes para que en futuras actuaciones y memoriales presentados, se sirva correr traslado al apoderado de la contraparte; según lo reglado en la Ley 2213 de 2022".

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.09.14
12:54:21 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JDMA/JL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **34** FECHA **18 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: PPP No. 23-268

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se precisen claramente las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que fundamentan la causal 1ª del art. 315 del C.C. como quiera que solo se hace referencia a un episodio de maltrato y la causal invocada hace referencia a maltrato habitual. (num 5 art 82 del CGP).
2. Se aporte copia de la sentencia penal ejecutoriada que soporte la causal 4ª del art. 315 del C.C.
3. Se informe cuál es el domicilio actual del menor en cuyo favor se actúa advirtiendo que la custodia fue concedida a la demandante quien actualmente no reside en el país.
4. Se indique **concretamente** los hechos objeto de cada prueba testimonial solicitada conforme lo ordena el art 212 del CGP.
5. Se indique específicamente el lugar donde recibirá notificaciones el demandado como quiera que se informa una dirección en Sogamoso, un número de WhatsApp pero se indica que las notificaciones las recibirá en un centro carcelario sin que se indique en cuál.
6. Se acredite el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al demandado (art. 8 de la ley 2213 de 2022)
7. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo el sitio de notificaciones electrónicas suministrado del demandado

Se reconoce al doctor MARIO FERNANDO FORERO ABRIL como apoderado de la demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2023.09.13 12:55:44 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **34** FECHA **18 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: ALIMENTOS No. 23-269

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se aporte el registro Civil de Matrimonio con todas las anotaciones en él inscritas, como quiera que el aportado solo se observa por el frente.
2. Se precise cuál fue el último domicilio conyugal de las partes.
3. Se excluyan las pretensiones tercera y cuarta de la demanda, como quiera que el impedimento de salida del país se contempla como medida cautelar en el código de la infancia y la adolescencia, es decir, es aplicable en alimentos para menores de edad.
4. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado
5. Se adicione prueba testimonial indicando **concretamente** los hechos objeto de cada prueba testimonial solicitada conforme lo ordena el art 212 del CGP.

Con el fin de acceder a los alimentos provisionales, se acredite si quiera sumariamente la necesidad de los alimentos solicitados y la capacidad económica del demandado.

Se reconoce al doctor HENRY ANTONIO LÓPEZ BAYONA como apoderado de la demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2023.09.13 13:24:10 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **34** FECHA **18 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: UMH No. 23-270

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se aporten los Registros Civiles de Nacimiento de las partes con todas las anotaciones en ellos inscritas.
2. Se informe el domicilio (dirección) de las partes.
3. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado

Se reconoce al doctor JUAN SEBASTIÁN MOJICA MONTAÑEZ como apoderado de la demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2023.09.13 12:32:56 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **34** FECHA **18 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No.2023-00243-00

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se encuentra vencido en silencio el término conferido a la parte actora para subsanar los requisitos exigidos por este despacho en el auto proferido el pasado 25 de agosto del año que transcurre; sin que a previa revisión secretarial del correo electrónico institucional obre memorial que satisfaga lo requerido.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señorita LAURA NATALIA PRIETO PARRA y la señora CONSUELO PARRA SALAMANCA como representante legal del menor O.D.P.P., contra el señor SAMUEL PRIETO CORTÉS, por lo motivado *ut supra.*

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **por secretaria**, archívense las presentes actuaciones previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2023.09.13 11:59:13
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **34** FECHA **18 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Interdicción No. 2009-00175-00
Revisión de Sentencia

Se agrega a autos la respuesta al requerimiento realizado.

Con el fin de dar cumplimiento con lo ordenado en el art. 56. De la ley 1996 de 2019 se dispone,

1. Revisar la sentencia proferida el 25 de febrero de 2010 por este Despacho Judicial por medio del cual se declaró en estado de interdicción a LUIS ENRIQUE SOLANO CACERES.
2. Acorde con lo dispuesto en los art. 11 y ss. de la ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P, se decreta la valoración de apoyos a LUIS ENRIQUE SOLANO CACERES, para tal fin de se ORDENA OFICIAR a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOGAMOSO a fin de que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos de LUIS ENRIQUE SOLANO CACERES.

   Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

   - Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
   - Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
   - Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos

relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.

- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendaciones o mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a él.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

3. Requiérase mediante TELEGRAMA o por el medio más expedito a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, determine lo siguiente:
   - Se precisen claramente los actos jurídicos en concreto sobre los que versa el apoyo solicitado, así mismo sus alcances y plazos (art. 586 o 396 C.G del P.)
   - Se informe quien es la persona más idónea para ejercer cada uno de los apoyos solicitados.
   - Se informe sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre el titular del acto jurídico y la persona de apoyo y por qué se consideran idóneos.
4. Notifíquese al Ministerio Público sobre el presente trámite de revisión de sentencia de interdicción judicial, con el fin de vincularlo procesalmente a las actuaciones realizadas.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.09.13
11:45:20 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL

No. **34** FECHA **18 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

YHM

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Interdicción No. 2016-00222-00

Agréguese a autos el Registro civil de Defunción del interdicto LEONIDAS BLANCO QUINTERO. En consecuencia, se dispone:

1. Abstenerse de inicia proceso de revisión de la interdicción decretada en fecha 19 de diciembre de 2016 en favor del señor LEONIDAS BLANCO QUINTERO.
2. Terminar definitivamente la guarda que ejercía la señora ALIS FUENTES DULCEY respecto del interdicto LEONIDAS BLANCO QUINTERO (art-111 de la ley 1306 de 2009).
3. En caso de solicitarse, a costas de los interesados DESGLOSENSE los documentos aportados por las partes, previas constancias del caso.
4. ARCHIVENSE definitivamente las diligencias, previas constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2023.09.13 11:54:18 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL

No. **34** FECHA **18 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

YHM

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Interdicción No. 2011-00163-00

Agréguese a autos el Registro civil de Defunción del interdicto GONZALO RUIZ CAICEDO. En consecuencia, se dispone:

1. Abstenerse de iniciar la revisión de la sentencia de interdicción decretada el 28 de diciembre de 2011 en favor del señor GONZALO RUIZ CAICEDO.
2. Terminar definitivamente la guarda que ejercía la señora BLANCA LILIA RAMIREZ DE RUIZ respecto del interdicto GONZALO RUIZ CAICEDO (art- 111 de la ley 1306 de 2009).
3. En caso de solicitarse, a costas de los interesados DESGLOSENSE los documentos aportados por las partes, previas constancias del caso.
4. ARCHIVENSE definitivamente las diligencias, previas constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2023.09.13 11:24:30 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL

No. **34** FECHA **18 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

YHM

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Interdicción No. 2014-00182-00
Revisión de Sentencia

Se agrega a autos la respuesta al requerimiento realizado.

Con el fin de dar cumplimiento con lo ordenado en el art. 56. De la ley 1996 de 2019 se dispone,

1. Revisar la sentencia proferida el 14 de julio de 2015 por este Despacho Judicial por medio del cual se declaró en estado de interdicción a JULIAN ESTEBAN GALAN RODRIGUEZ.
2. Acorde con lo dispuesto en los art. 11 y ss. de la ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P, se decreta la valoración de apoyos a JULIAN ESTEBAN GALAN RODRIGUEZ, para tal fin de se ORDENA OFICIAR a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE PESCA a fin de que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos de JULIAN ESTEBAN GALAN RODRIGUEZ.

   Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

   - Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
   - Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
   - Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos

relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.

- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendaciones o mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a él.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

3. Requiérase mediante TELEGRAMA o por el medio más expedito a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, determine lo siguiente:
   - Se precisen claramente los actos jurídicos en concreto sobre los que versa el apoyo solicitado, así mismo sus alcances y plazos (art. 586 o 396 C.G del P.)
   - Se informe quien es la persona más idónea para ejercer cada uno de los apoyos solicitados.
   - Se informe sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre el titular del acto jurídico y la persona de apoyo y por qué se consideran idóneos.
4. Notifíquese al Ministerio Público sobre el presente trámite de revisión de sentencia de interdicción judicial, con el fin de vincularlo procesalmente a las actuaciones realizadas.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.09.13
14:25:55 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL

No. **34** FECHA **18 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

YHM

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Interdicción No. 2014-00056-00
Revisión de Sentencia

Se agrega a autos la respuesta al requerimiento realizado.

Agréguese a autos el CERTIFICADO DE DEFUNCION del señor ROGELIO LOPEZ MALAVER. Con el fin de terminar la guarda con relación al mencionado señor, se REQUIERE a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, remita al Despacho el REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION de ROGELIO LOPEZ MALAVER. Líbrese telegrama.

Con el fin de dar cumplimiento con lo ordenado en el art. 56. De la ley 1996 de 2019 se dispone,

1. Revisar la sentencia proferida el 14 de julio de 2015 por este Despacho Judicial por medio del cual se declaró en estado de interdicción a JAIRO ENRIQUE LOPEZ MALAVER.
2. Acorde con lo dispuesto en los art. 11 y ss. de la ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P, se decreta la valoración de apoyos a JAIRO ENRIQUE LOPEZ MALAVER, para tal fin de se ORDENA OFICIAR a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE DUITAMA a fin de que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos de JAIRO ENRIQUE LOPEZ MALAVER.

   Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

   - Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
   - Un informe general del proyecto de vida de la persona con

discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.

- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendaciones o mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a él.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

3. Requiérase mediante TELEGRAMA o por el medio más expedito a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, determine lo siguiente:
   - Se precisen claramente los actos jurídicos en concreto sobre los que versa el apoyo solicitado, así mismo sus alcances y plazos (art. 586 o 396 C.G del P.)
   - Se informe quien es la persona más idónea para ejercer cada uno de los apoyos solicitados.
   - Se informe sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre el titular del acto jurídico y la persona de apoyo y por qué se consideran idóneos.
4. Notifíquese al Ministerio Público sobre el presente trámite de revisión de sentencia de interdicción judicial, con el fin de vincularlo procesalmente a

las actuaciones realizadas.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.09.13
11:51:43 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL

No. **34** FECHA **18 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

YHM

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: SUCESIÓN No. 23-152

Agréguese a los autos el registro Civil de Nacimiento de JUAN EVANGELISTA ZEA RODRÍGUEZ. En consecuencia, se dispone

De conformidad con el art. 492 del C.G.P., notifíquese personalmente al señor JUAN EVANGELISTA ZEA RODRÍGUEZ, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la herencia de la causante MARÍA DEL CARMEN ZEA RODRÍGUEZ.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2023.09.13 10:47:24 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **34** FECHA **18 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: AUMENTO DE ALIMENTOS No. 23-94/18-304

Conforme se solicita, con el fin de celebrar la audiencia indicada en el auto anterior se fija el próximo 20 de noviembre del año en curso a las 8:00 a.m.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2023.09.15 11:45:53 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **34** FECHA **18 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: ALIMENTOS No. 23-34

Téngase en cuenta que el término concedido al demandado para justificar su inasistencia a la audiencia programada en auto anterior venció en silencio, por tanto sobre la multa se resolverá en la sentencia.

Con el fin de celebrar la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. se fija el próximo 26 de septiembre del año en curso a las 2:00 p.m.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2023.09.13 14:11:17 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **34** FECHA **18 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Sucesión Nº 2023-00065-00

Se agrega a los autos los memoriales que anteceden presentados por los apoderados Dra. MARÍA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO y el Dr. JORGE ERNESTO SIMÓN GUEVARA CUERVO. En atención a los mismos, este Despacho dispone:

Se reconoce a RICARDO ANGEL PAVA, como heredero en representación de su fallecida progenitora ARAMINTA ÁNGEL PAVA (q.e.p.d.), quien a su vez era hija de los causantes JOSÉ VICENTE ÁNGEL MARTÍNEZ y MARÍA DEL CARMEN PAVA MARTÍNEZ.

Se reconoce al Dr. JORGE ERNESTO SIMÓN GUEVARA CUERVO como apoderado judicial del heredero RICARDO ANGEL PAVA, en representación de su fallecida progenitora ARAMINTA ÁNGEL PAVA (q.e.p.d.), en los términos y efectos a que se contrae el mandato poder.

Igualmente se REQUIERE al apoderado de la parte actora, para que acredite el poder otorgado por el heredero JOSE ANGEL PAVA o proceda a realizar el cumplimiento de la notificación personal ordenada en el numeral 3 del auto de apertura de la sucesión.

EMPLÁCESE a los herederos indeterminados del causante GUILLERMO ÁNGEL PAVA, en la forma establecida en el art 108 del C.G.P., y art. 10 de la ley 2213 de 2022. Por secretaría procédase de conformidad.

Se REQUIERE a los herederos CARMEN CECILA ÁNGEL PAVA, OMAR RINCÓN ÁNGEL y RICARDO ANGEL PAVA para que, en el término de 20

días, declaren si aceptan o repudian la asignación deferida. Termino que iniciara a partir de la publicación del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2023.09.13 11:43:07 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

AFAM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **34** FECHA **18 DE SEPTIEMBRE DEL 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2018-00191-00PPP

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha reconocido personería a la apoderada del demandado se dispone

Reconocer a la Dra ANA JOSEFA MORALES RINCÓN como apoderada principal del demandado y a Dr. HELBER ERNESTO GUEVARA LEMUS como apoderado sustituto del demandado en los términos y para los fines indicados en el poder aportado.

Previo a hacer pronunciamiento sobre el recurso de reposición propuesto se requiere a la memorialista para que se abstenga de realizar señalamientos en cuanto a que el despacho no atiende a sus peticiones, especialmente en la solicitud de consulta del expediente; pues a revisión tanto del plenario, como del correo electrónico institucional del despacho se evidencia que si se han atendido tales solicitudes; inclusive en la misma fecha en que las ha presentado, tal como consta, y puede corroborarse en el archivo electrónico 14 del expediente electrónico:

EJECUTIVO 2018-00191 - PP / SOLICITUD EXPEDIENTE

Responder Reenviar

Ana Josefa Morales Rincón <pepita0730@hotmail.com>
Para: Juzgado 03 Promiscuo Familia Circuito - Boyacá - Sogamoso
Mié 2/08/2023 9:37 AM

EJECUTIVO 2018-00191-00 - ...
330 KB

Buen día. Por medio del presente me permito solicitar de manera respetuosa que, se me remita el link de acceso al expediente de la referencia, a fin de asumir el mandato conferido por el señor LUIS ALEJANDRO BALAGUERA VARGAS.

Adjunto poder a mi favor.

Atentamente,

ANA JOSEFA MORALES RINCÓN
C.C. 46.350.029
T.P. 67.215
CEL 3132619392
Enviado desde Correo para Windows

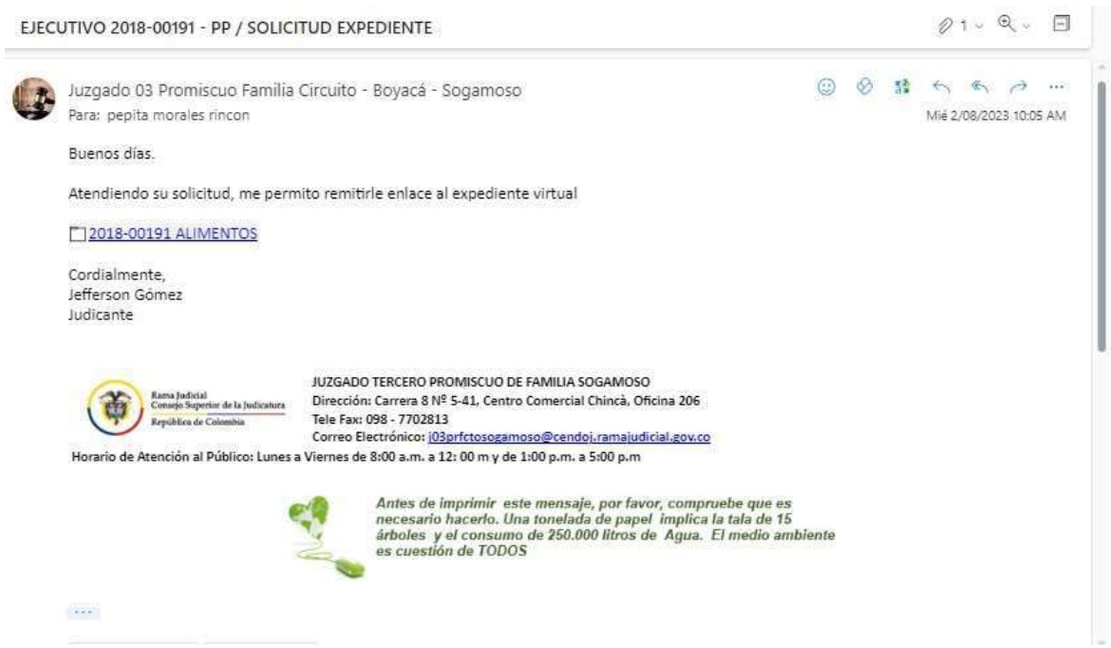
EJECUTIVO 2018-00191 - PP / SOLICITUD EXPEDIENTE

Juzgado 03 Promiscuo Familia Circuito - Boyacá - Sogamoso
Para: pepita morales rincon
Mié 2/08/2023 10:05 AM

Buenos días.

Atendiendo su solicitud, me permito remitirle enlace al expediente virtual

2018-00191 ALIMENTOS

Cordialmente,
Jefferson Gómez
Judicante

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA SOGAMOSO
Dirección: Carrera 8 Nº 5-41, Centro Comercial Chincà, Oficina 206
Tele Fax: 098 - 7702813
Correo Electrónico: j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de Atención al Público: Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 12: 00 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m

Antes de imprimir este mensaje, por favor, compruebe que es necesario hacerlo. Una tonelada de papel implica la tala de 15 árboles y el consumo de 250.000 litros de Agua. El medio ambiente es cuestión de TODOS

Ahora descendiendo al caso en estudio, e conformidad con el segundo inciso del art. 440 del C.G.P. que prevé: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*." (Subrayado fuera del texto) se rechaza de plano por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra del auto de fecha once (11) de agosto del año que transcurre, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en el presente asunto.

No obstante lo anterior, en garantía del derecho al debido proceso y defensa considera el Juzgado importante pronunciarse frente al memorial que antecede de la siguiente manera:

Señala la apoderada del demandado que si bien éste compareció al despacho, el acto de notificación personal se llevó a cabo en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 203; y no de la forma prevista en el artículo 291 del C.G.P; pues el despacho puso en conocimiento del ejecutado, por mensaje de datos la providencia y sus debidos anexos del traslado; comunicándole que lo hacía "*de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022*" por lo que a su juicio resulta claro que la norma aplicable para el presente caso es la referida por el Juzgado en la comunicación que se enviara al demandado; la cual además en su inciso tercero señalara "*se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje''*

Manifiesta que teniendo en claro que la norma aplicable en el presente asunto es la ley 2213 de 2022; comenzó a contar, a su juicio el término de diez (10) días a partir del veinticinco (25) de julio y terminando el ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023); y como quiera que la contestación de la demanda fue

presentada el día cuatro (04) de agosto de los corrientes; resulta para su consideración equivocado el término que el despacho tuvo en cuenta para considerar que la misma fuera presentada de manera extemporánea.

Adiciona que el día dos (02) de agosto de los corrientes siendo las nueve y treinta y siete de la mañana (09:37 a.m) remitió petición al despacho en la que a la vez de adjuntar el mandato conferido, solicitó acceso al expediente para su revisión; con el ánimo de realizar conteo de los términos de contestación, señalando que a la fecha de presentación de su escrito de alzada; no recibió respuesta ni acceso a la totalidad del expediente, sino a los cuatro (04) archivos que le fueran enviado al demandado, consistentes en la demanda, auto que inadmite, subsanación; y auto que libró mandamiento de pago.

Próxima a concluir, manifiesta la togada que no es dable para el despacho generar una mixtura de las normas vigente para efectos de surtir la notificación personal, y en consecuencia, debe dar cumplimiento a la que se decida elegir; y como quiera que se acudió a la Ley 2213 de 2022 al ser taxativa en el mensaje de datos por el que se le corrió traslado al demandado donde nada se dijo del artículo 291 de la norma procedimental vigente.

Argumenta su reclamación de la sentencia STC16733-2023 del 14 de diciembre de 2022 de la Corte Suprema de Justicia siendo magistrado ponente el doctor Octavio Tejeiro Duque; solicitando entonces que se reponga la totalidad del auto calendado del once (11) de agosto de dos mil veintitrés, y en su lugar, se tenga por contestada la demanda disponiendo correr el debido traslado de los medios exceptivos propuestos.

Como anexos allega: pantallazo del mensaje de datos por el que el despacho corrió traslado de las piezas procesales contentivas del acto de notificación y pantallazo del envío del mensaje de datos solicitado el acceso al expediente citado en precedencia.

Revisadas las diligencias, encuentra el Juzgado que si bien es cierto la notificación del demandado se hizo de manera presencial en la baranda del Juzgado conforme al art. 291 del C.G.P., dejándose constancia de que a partir de ese día empezaba a correr el término de traslado de 10 días, de acuerdo a la legislación aplicable al caso, también lo es que el Juzgado, de manera involuntaria, indujo en error a la parte demandada pues en el correo electrónico mediante el cual se compartió al demandado el acceso al expediente se indicó: "***De conformidad con lo preceptuado en el art. 8º de la ley 2213 de 2022***, *me permito dejar constancia de la NOTIFICACIÓN PERSONAL efectuada al demandado LUIS ALEJANDRO BALAGUERA VARGAS, identificado con C.C. N.º 9.395.358, dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2018-00191-00PPP, se le pone en conocimiento el auto de fecha treinta (30) de junio de 2023 y se le corre traslado por el término de 10 días, con el fin de que conteste demanda".* (Subrayado y sombreado fuera de texto)

Sobre el caso en concreto que corresponde dilucidar, la Corte Suprema de Justicia en decisión CSJ AP 23 de marzo de 2013; señaló:

"*Es claro, entonces, que el criterio que debe predominar en esta clase de asuntos es aquel proteccionista de los derechos constitucionales de los sujetos procesales, como lo ha considerado la Sala Penal en sede de tutela, pues, los errores en los que incurre la Administración de Justicia dentro de su marcha, no deben y no pueden ser soportados por aquéllos. Corolario de lo anterior, cuando un secretario de un despacho judicial comete un error en la contabilización de un término legal y con su conducta hace que las partes incurran en otro yerro en dicha contabilización y realicen las actuaciones correspondientes conforme la directriz dada, dicha falla debe ser asumida por aquél, pues estos últimos confiaron en que realizaría su trabajo conforme se demanda de esta clase de funcionarios y la buena fe de dichos sujetos debe ser objeto de protección y no de reproche como lo ha venido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia en casos concretos.*" [1] (Subrayado fuera del texto).

Quiere decir lo anterior que debido a que la secretaría del Juzgado hizo inducir a la parte demandada en un error frente a la normatividad aplicable en la notificación y por ende en cuanto a los términos con los que contaba para contestar la demanda, acatando el criterio proteccionista de los derechos constitucionales del extremo pasivo de la demanda, se contabilizará el término de traslado de la demanda conforme lo dispone la ley 2213 de 2022 , es decir, adicionando dos (02) días.

En consecuencia, tenemos que el día en que se vencía el termino para la contestación de la demanda es el ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023), y no el tres (03) de agosto de los corrientes como lo tuvo el despacho inicialmente.

Ahora, como quiera que la contestación de la demanda fue arrimada al plenario el cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés del año que transcurre, se dispone

1. Con fundamento en el art. 132 del C.G.P. y atendiendo la reiterada jurisprudencia que señala que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, se **DEJA SIN VALOR NI EFECTO** la providencia de fecha once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por lo motivado *ut supra.*
2. Téngase por contestada la demanda por la parte demandada. **CORRASE TRASLADO** de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda, por el termino de diez (10) días; y de conformidad a lo expuesto en el numeral 1 del artículo 443 del CGP.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2023.09.13 18:50:29 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **34** FECHA **18 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2016-00232-00P

Practicada la liquidación de costas en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 numeral 1° del C.G.P., encuentra este despacho que la misma se ajusta a derecho, por consiguiente, le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2023.09.13 13:57:54 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **34** DE FECHA **18 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

EML

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2022-00291-00

Agréguese a los autos la respuesta ofrecida por el Representante Legal de Transportes y Construcciones Leitian S.A; en consecuencia de lo anterior, pasa el despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

-Frente a la manifestación del Representante Legal citado en precedencia, de que frente al trámite del Oficio No. 1471 del 25 de Noviembre de 2022, se procediera a "hablar" con el aquí demandado para el trámite del mentado oficio; quien le solicitara una espera ya que se encontraba en trámite de acuerdos de pago con la demandante; acompañado de un acuerdo de pago autenticado en notaria junto con un recibo de pago; no es óbice para el no cumplimiento de la orden judicial impartida, máxime cuando el citado oficio cuenta con la información de contacto del despacho y sujetos procesales intervinientes; así mismo señalando expresamente las consecuencias legales frente a su incumplimiento; lo cual dotaba a su representada de la información necesaria para solicitar información frente al cumplimiento o no de la orden judicial impartida en el oficio ya precitado.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que el acuerdo conciliatorio mencionado obra en el plenario; y el mismo versa sobre cuotas atrasadas que originaron la presente demanda ejecutiva de alimentos; y no sobre cuotas futuras; situación por la cual el pagador de Transportes y Construcciones Leitian S.A, no tuvo por qué abstenerse en ningún momento de realizar los descuentos ordenados en otrora.

-Igualmente manifiesta el memorialista que el Oficio No. 104 del 20 de enero de 2023 no fue recibido en su correo electrónico y por ende no tomó acciones al respecto; situación que no es de recibo del despacho por cuanto a vista del archivo electrónico 010 del cuaderno de medidas cautelares del presente asunto, la apoderada de la parte actora acredito su entrega en la dirección física "*Carrera 16B No.33-52 de la Ciudad de Yopal (Casanare)*" aportando copia cotejada de la información enviada, y guía de envío con numero 70009217129 expedida por la empresa de mensajería inter rapidísimo; la cual da cuenta que fue debidamente entregado en la dirección ya mencionada.

-Frente al Oficio No. 1074 de 2023, se informa que el demandado terminó el contrato con la empresa Transportes y Construcciones Leitian S.A el día 03 de junio de la presente anualidad; por lo que para la fecha de recibido de dicho oficio, no era posible realizar algún tipo de descuento.

-De otro lado, se tiene que la actualización del IPC para la presente anualidad genera que el valor de la cuota corresponda al valor de $108.340,68.

De todo lo narrado en precedencia, y con el ánimo de dar el impulso procesal correspondiente; se hace necesario en primer lugar dar aplicación a lo consagrado en los artículos 42, 43 y 286 del C.G.P, en sentido de imprimir control de legalidad al presente asunto, como de corrección aritmética; en el sentido de señalar que el presente trámite incidental se regirá por lo reglado en el artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia; en consonancia del artículo 44 del Código General del Proceso; y no como se señalara en providencia del 17 de agosto de 2023 teniendo allí como único referente en su trámite la norma citada del estatuto procedimental vigente; igualmente, como quiera que lo que se persigue en el presente asunto es el cumplimiento de la cuota alimentaria de la menor, se dispondrá **OFICIAR** a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud a efectos que se sirva informar si el demandado se encuentra laborando en la actualidad; y en caso positivo, se sirva aportar toda la información relacionada con su eventual empleador; la cual en la oportunidad procesal correspondiente se pondrá en conocimiento de la parte actora para que se sirva pronunciarse como estime pertinente.

De otro lado, el despacho echa de menos que el Representante Legal de Transportes y Construcciones Leitian S.A haya aportado al plenario el nombre completo, cargo y dirección electrónica y física del responsable del cumplimiento de las ordenes judiciales de embargo citadas tantas veces en el presente trámite incidental, requerimiento que le fuera efectuado por Oficio No.1187 de 2023; por lo que dando aplicación al principio de la defensa y contradicción, se requerirá por ultima vez sobre dicho particular; así como para que allegue la totalidad de los comprobantes de depósitos judiciales que eventualmente haya efectuado para el presente asunto, así como de las pruebas que pretenda hacer valer.

Por todo lo anterior, se dispone:

-**OFICIAR** al representante legal de la Empresa Transportes y Construcciones "Leitian S.A" para que en el término de un (01) día se sirva informar el responsable del cumplimiento de las ordenes judiciales de embargo impartidas a través de los Oficios No. 1471 de 2022, 104 de 2023, 1074 de 2023 y 1187 de 2023; o si por el contrario dicha responsabilidad recae en su responsabilidad propia; igualmente deberá allegar los comprobantes de depósitos judiciales que eventualmente haya efectuado para el presente asunto, así como de las pruebas que pretenda hacer valer las eventuales pruebas sumarias que considere hacer

valer en el presente asunto.
Igualmente, y para mayor claridad en su contestación; al citado oficio adjúntese tanto los oficios mencionados, como de la presente providencia.

-**OFICIAR** a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud para que en el término de cinco (05) días se sirva informar el estado de afiliación del demandado; en caso de ser del régimen contributivo, se sirva aportar la información del empleador tal como: Nombre, NIT, Dirección física y dirección para notificaciones judiciales.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2023.09.13
09:17:37 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **34** FECHA **18 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Alimentos No. 1997-00099-00

Se agrega a autos la respuesta emitida por Colpensiones, teniendo en cuenta la misma y aclarado como se encuentra que los títulos judiciales por concepto de alimentos consignados a favor del presente proceso en los meses de mayo, junio, julio y agosto corresponden al embargo a favor de la señora MARLENE CABALLERO OSUNA, identificada con C.C. No. 23.808.789, se ORDENA la entrega de los mismos a la usuaria, dejando las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2023.09.13 11:13:44 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL

No. **34** FECHA **18 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

YHM

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No.2010-00240-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **OFICIAR** por última vez al Pagador del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A, para que en el término de tres (03) días se sirva rendir informe de las actuaciones adelantadas para cumplimiento de los Oficios No. 525 y 1109 de 2023.

Señálese que frente al reiterado incumplimiento de las órdenes judiciales impartidas, se dará inicio al incidente indicado en el art. 44 del C.G.P. Transcríbase

NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.09.13
11:22:22 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **34** FECHA **18 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: SUCESIÓN No. 22-236

Agréguese a los autos el poder aportado con el memorial que antecede, en consecuencia se dispone

Reconocer al menor DANIEL ERNESTO SANTOS TRISTANCHO como heredero del causante, por representación de su difunto padre FREDY ERNESTO SANTOS CAMARGO (hijo del causante), quien se encuentra representado legalmente por su guardadora, señora MARÍA ELENA CAMARGO. Se reconoce como su apoderada la Dra. MONICA YADIRA SANTOS CAMARGO en los términos y para los fines indicados en el poder allegado.

A fin de continuar el trámite procesal previsto en los arts 501 y 507 del CGP se señala el día 14 de noviembre del presente año a las 8:00 am para que se realice la audiencia de inventario y avalúo de bienes, a la cual deberán concurrir los interesados con el inventario elaborado por escrito indicando los valores que se asignen a los bienes. En el activo y pasivo deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en la norma en cita.

Deberán aportarse los títulos de propiedad y tradiciones de los bienes a inventariar

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2023.09.13 10:11:37 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **34** FECHA **18 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: UMH No. 22-180

Conforme se solicita, se accede al aplazamiento de la audiencia señalada en auto anterior. En consecuencia se dispone

Con el fin de celebrar la audiencia de que tratan los art. 372 y 373 del C.G.P. se fija el próximo 16 de noviembre del año en curso a las 8:00 a.m., la cual se realizara de manera mixta ante la petición elevada por el Dr. GUSTAVO AVELLA.

No obstante lo anterior, se advierte que los testigos decretados en auto del 28 de julio de 2023 deberán comparecer a la audiencia de manera presencial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.09.13
14:05:05 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **34** FECHA **18 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo No.2020-00088-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone a agregar a los autos el memorial presentado por la parte demandante.

Como quiera que se encuentra acreditado el pago total de la obligación, conforme se pactó por las partes en audiencia celebrada el 16 de marzo de 2021, se dispone

1. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, previa verificación por secretaría de solicitud de embargo de remanentes. OFICIESE
2. En el mismo OFICIO remitido al Pagador de Cementos Argos, infórmese que de acuerdo a lo pactado por las partes en el numeral 4 de la citada audiencia, el señor LUIS ALFREDO GAITAN **AUTORIZA** a su pagador para que el valor de la cuota alimentaria que para este año equivale a la suma de $560.316,17 (con el incremento anual a partir de enero de 2024 con el S.M.L.V) se siga descontando por nómina y se consigne dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de ahorros No. 24048807230 del Banco Caja Social a nombre de la demandante
3. En caso de que se consignen o existan títulos judiciales que superen el pago de la deuda, reintégrense al demandado, previa identificación y constancias
4. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias previas anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.09.13
17:37:59 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JDMA/jl

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **34** FECHA **18 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Sucesión Nº 2017-00254-00

Se agrega a los autos el escrito que antecede presentado por el Dr. WILSON FERNANDO RIVERA PEDRAZA.

Teniendo en cuenta el poder concedido por la cónyuge sobreviviente, se reconoce al Dr. WILSON FERNANDO RIVERA PEDRAZA como apoderado judicial de GERTRUDIZ GUTIERREZ DE PATIÑO, en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

Respecto a la solicitud de corrección del trabajo de partición, tal como se ha dicho anteriormente, existen dos opciones o se presenta conjuntamente con el Dr. JAIME ENRIQUE GOMEZ HERNANDEZ, quien fue el otro partidor designado para el presente proceso o se aporta poder al memorialista otorgado por todos los herederos.

No obstante lo anterior, ***REQUIERASE*** nuevamente mediante **TELEGRAMA** y/o por el medio más expedito al Dr. JAIME ENRIQUE GOMEZ HERNANDEZ siendo posible el número telefónico 3103299584, para que junto con el Dr. WILSON FERNANDO RIVERA PEDRAZA, en el término de quince (15) días presenten la corrección y/o aclaración a la partición aprobada inicialmente mediante sentencia del 10 de diciembre de 2021, de acuerdo con las indicaciones hechas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, según nota devolutiva del 22 de febrero de 2022 o se comunique con sus representados JOSÉ HÉCTOR PATIÑO GUTTIÉRREZ y OLGA GERTRUDIZ PATINO GUTIÉRREZ para que se pronuncien y de ser el caso otorguen poder al Dr. WILSON FERNANDO RIVERA PEDRAZA para que los represente en el proceso.

Igualmente se ***REQUIERE*** por el medio más expedito a los señores JOSÉ HÉCTOR PATIÑO GUTTIÉRREZ y OLGA GERTRUDIZ PATINO GUTIÉRREZ con el fin de que se comuniquen con su apoderado para que proceda a realizar las correcciones al trabajo de partición o en su defecto, otorguen el poder necesario al Dr. WILSON FERNANDO RIVERA PEDRAZA.

En cuanto a la inclusión de nuevos bienes en cabeza del causante que no se incluyeron en el inventario inicial, advirtiendo que en el presente asunto ya se profirió sentencia aprobatoria de la partición, se entenderá la petición que antecede como solicitud de partición adicional de acuerdo a lo establecido en el art. 518 del C.G.P., sin embargo, atendiendo que no se aportaron la totalidad de documentos requeridos para tal fin se dispone

Requiérase al doctor WILSON FERNANDO RIVERA PEDRAZA para que junto con la petición, se aporte documentos que acrediten la existencia de las partidas en cabeza del causante, así como documentos que acrediten el avaluó de las partidas. Así mismo, para que acredite el traslado que sobre la partición adicional se haya efectuado a los señores JOSÉ HÉCTOR PATIÑO GUTTIÉRREZ y OLGA GERTRUDIZ PATINO GUTIÉRREZ.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2023.09.13 14:47:25 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **34** FECHA **18 DE SEPTIEMBRE DEL 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

AFAM

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Adjudicación de Apoyo No. 2020-00134-00

Teniendo en cuenta que desde el mes de febrero del presente año se remitió el oficio No. 188 a la Directora de Inclusión social de la Gobernación de Boyacá, sin obtener hasta el momento repuesta alguna, es del caso REQUERIRLA para que en el término de diez (10) días, se envíe a este Despacho Judicial, el informe de VALORACION DE APOYO realizado a IVAN ANDRES AFRICANO SANTANA.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2023.09.13 11:48:09 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL

No. **34** FECHA **18 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

YHM